ORDENANZA FISCAL
REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL.

ARTICULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el articulo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de Cementerio Municipal", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el articulo 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. (TRLRHL)

ARTICULO 2. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos, reducción, incineración, movimiento de lápidas, colocación de lápidas, verjas y adornos, conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, utilización de la Sala de Duelos y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

ARTICULO 3. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, como titulares de la correspondiente concesión administrativa o aquellos que soliciten o se beneficien de la prestación del servicio que constituya hecho imponible.

ARTICULO 4. RESPONSABLES.

1º.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2º.- Responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Están exentos los servicios que se presten con ocasión de:

-Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

-Los enterramientos de cadáveres de pobres de la solemnidad.

-Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

ARTICULO 6. CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguientes Tarifas.

A) NICHOS:

Sepulturas en nichos a perpetuidad.	598,15 €
Sepulturas en nichos con arrendamiento a 8 años.	491,00 €
Inhumaciones	40,55 €
Exhumaciones	81,15 €
Colocación de lápidas por el Ayuntamiento.	45,90 €
Colocación de lápidas por particulares.	28,00 €
Tasas conservación de sepulturas.	12,50 €
Por cambio y trasiego de restos de un nicho antiguo en mal estado a otro de nueva construcción.	243,40 €

B) DEPÓSITOS CINERARIOS:

Depósitos a perpetuidad.	240,00 €
Depósitos en arrendamiento a 8 años.	192,00 €
Inhumaciones	16,25 €
Exhumaciones	32,45 €

Colocación de lápidas por el Ayuntamiento.	18,30 €
Colocación de lápidas por particulares.	11,15 €
Tasas conservación de depósitos.	12,50 €

C) SALA DE DUELOS.

Por cada depósito de un cadáver o resto, con utilización de sala de duelos, por cada 24 horas o fracción.	360,00 €

Toda clase de sepulturas o nichos que, por cualquier causa, queden vacantes, revierten a favor del Ayuntamiento.

El derecho que se adquiere mediante el pago de la tarifa correspondiente a sepulturas o nichos de los llamados "perpetuos" no es el de la propiedad física del terreno, sino el de conservación a perpetuidad de los restos en dichos espacios inhumados.

En cuanto al régimen general de adjudicación, sucesión y gestión de los depósitos cinerarios se remite a lo establecido en el Reglamento del servicio de Cementerio Municipal.

ARTICULO 7. DEVENGO.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos, a excepción de la tasa por conservación de sepulturas y depósitos que se entiende iniciada en el ejercicio siguiente al de la presentación de la solicitud de sepultura en nichos a perpetuidad o en nichos en arrendamiento de 8 años, y solicitud de depósitos a perpetuidad o en arrendamiento a 8 años respectivamente.

ARTICULO 8. DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO.

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente, correspondiendo su otorgamiento a la Junta de Gobierno Municipal, previo informe favorable del técnico municipal.

2. Las tasas reguladas en la presente Ordenanza, a excepción de la tasa por conservación de sepulturas o depósitos, se exigirán a los sujetos pasivos en régimen de autoliquidación según el modelo determinado por la Administración Municipal.

No obstante, la Administración Municipal podrá, en casos debidamente justificados, sustituir el régimen de autoliquidación, por la emisión de liquidaciones individuales, especialmente en los supuestos en los que por la fecha de prestación del servicio o por el tiempo transcurrido entre la solicitud del mismo y su prestación por parte del Servicio de Cementerio Municipal, no fuera viable el régimen de autoliquidación.

3. La tasa correspondiente a los servicios de conservación de sepulturas y nichos se gestionará a partir del padrón de la misma que se formará anualmente. El padrón se formará de oficio a partir de los datos obrantes en el padrón del año inmediato anterior y las declaraciones de alta, baja o variación presentadas por los sujetos pasivos. No obstante las declaraciones de alta en la tasa por conservación de de sepulturas y nichos originarán las respectivas liquidaciones que serán objeto de notificación individual al contribuyente para su ingreso directo en la Hacienda Municipal en los plazos señalados en el artículo 62.2 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 9. INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones aplicables a cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y en el Reglamento General del régimen sancionador tributario aprobado por Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre.

ARTÍCULO 10. CAMBIO TITULARIDAD DERECHO FUNERARIO.

1. El cambio de titularidad de la tasa por conservación de nichos o depósitos debido a la cesión del derecho funerario podrá efectuarse inter vivos o mortis causa.

2. Si el cambio de titularidad es inter vivos podrá hacerse a favor del cónyuge, ascendientes y descendientes y colaterales hasta el cuarto grado, ambos por consanguinidad, o segundo por afinidad. Asimismo serán válidas los

cambios de titularidad a personas que acrediten lazos de afectividad y convivencia con el titular por un mínimo de cinco años anteriores a la transmisión. No se autorizará la transmisión de la titularidad entre extraños.

La documentación a aportar en este caso será la siguiente:
- Solicitud de Cambio de Titularidad.
- En caso de parentesco, Libro de familia o, en su defecto, declaración jurada en en el que se haga constar el parentesco entre el actual y el nuevo titular.
- En caso de existir relación de afectividad y convivencia, declaración jurada en la que se haga constar dicha relación entre el anterior y el nuevo titular durante los últimos cinco años.
- Fotocopia de DNI del actual y el nuevo titular.

3. Si el cambio de titularidad de la tasa tiene lugar mortis causa el orden para la transmisión del mismo será el siguiente:
- 1º El cónyuge superviviente
- 2º Los herederos testamentarios
- 3º Los herederos Abinstestato

La documentación a aportar en este caso será la siguiente:
- Solicitud de Cambio de Titularidad.
- Certificado Literal de la inscripción de la defunción del titular actual.
- En caso de haber testamento, certificado de última voluntad del difunto y copia literal del testamento. Caso de no haber testamento copia literal de declaración de herederos Abintestato del difunto.
- Libro de familia o, en su defecto, declaración jurada en la que se haga constar el parentesco entre el actual y el nuevo titular.
- Fotocopia del DNI del nuevo titular.

4. La tramitación de las solicitudes de cambio de titularidad ya sea Inter vivos o mortis causa no están sujetas al pago de la tasa.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Aprobación para el ejercicio 1999 por Pleno de 11-11-98
Modificación para el ejercicio 2002 por Pleno de 24-10-01
Modificación para el ejercicio 2005 por Pleno de 18-11-04
Modificación para el ejercicio 2006 por Pleno de 05-11-05
Modificación para el ejercicio 2007 por Pleno de 07-11-06. (B.O.P. CADIZ Nº 240 19/12/2006)
Modificación para el ejercicio 2008 por pleno de 06-11-07. (B.O.P. CADIZ Nº 243 19/12/2007)
Modificación para el ejercicio 2010 por pleno de 24-09-09. (B.O.P. CADIZ Nº 219 16/11/2009)
Modificación para el ejercicio 2013 por pleno de 30-10-12. (B.O.P. CADIZ Nº 244 21/12/2012)
Modificación para el ejercicio 2014 por pleno de 24-10-13. (B.O.P. CADIZ Nº 243 23/12/2013)
Modificación para el ejercicio 2025 por Pleno de 25-10-24. (B.O.P. CADIZ Nº248 27/12/2024)